



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-028-2017-00774-00  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GRIMALDOS MEJÍA  
DEMANDADO: CONAL CONSTRUCTORES S.A.S (hoy en liquidación)  
Sentencia de Única Instancia

---

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que resuelva las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem que representa a la sociedad demandada **CONAL CONSTRUCTORES S.A.S** dentro del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### ❖ LA DEMANDA:

El señor **PEDRO ANTONIO GRIMALDOS MEJÍA**, a través de apoderado judicial, provocó una demanda en contra de **CONAL CONSTRUCTORES S.A.S**, para que por medio del proceso ejecutivo se librara orden de pago a su favor por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$7.704.722.00)**, por concepto del capital contenido dentro de un título ejecutivo –acuerdo de pago-, junto con los intereses moratorios liquidados respecto de cada una de las cuotas suplicadas y hasta el pago total de las mismas. Finalmente, se solicitó la respectiva condena en costas al contradictor.

### ACTUACIÓN PROCESAL

#### ❖ DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Mediante auto de fecha 30/10/2017, el Juzgado de origen libró orden de recaudo judicial, en donde se dispuso: 1) ordenar a **CONAL CONSTRUCTORES S.A.S** que pagara a favor de **PEDRO ANTONIO GRIMALDOS MEJÍA**, la suma dineraria estipulada en el escrito de la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de las cuotas pretendidas; 2) la notificación de la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; 3) el reconocimiento de personería al abogado de la parte demandante.

Es de precisar que por medio del auto emitido para el 06/11/2019 el Juzgado de origen decretó la nulidad dentro de este proceso, en donde otros, se ordenó la corrección del nombre de la parte demandada fijándolo en **CONAL CONSTRUCTORES S.A.S** y, además, se corrigió y precisó la fecha desde cuando empezaban a correr los intereses moratorios reconocidos en el mandamiento ejecutivo.

❖ **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LA PROPOSICIÓN DE UNAS EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA ACCIÓN EJECUTIVA:**

La sociedad demandada **CONAL CONSTRUCTORES S.A.S**, luego de surtirse su emplazamiento bajo los parámetros establecidos en su momento por el Decreto 806 de 2020, se notificó de la orden de recaudo judicial, por intermedio de curador ad-litem para el día 31/01/2023, quien dentro del término concedido contestó los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones, proponiendo enseguida las excepciones denominadas “PRESCRIPCIÓN” Y “GENERICA” o “INNOMINADA”, las cuales sustentó de esta manera:



➤ **PRESCRIPCIÓN:** “Se propone la excepción debido a que ya pasó el tiempo hábil para la ejecución que prestaba merito ejecutivo”

República de Colombia

➤ **GENERICA:** “La que se pruebe en el proceso y pueda concurrir en favor del demandado, adicionalmente debe remitirse a lo mandado en el CGP, toda vez que la parte demandada no presenta las facturas o cuentas de cobro que acreditan lo demandado y se limita a presentar documento que parece sustituir a estas sin que cumpla con los requisitos de Ley”.

❖ **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS A LA PARTE DEMANDANTE:**

El 05/06/2023, se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara acerca de las excepciones de fondo presentadas por el representante de la parte demandada; réplica que dentro del término legal se ejerció de este modo:

➤ Respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN:** “Sea lo primero advertir, que el señor Curador Ad litem invoca esta excepción de manera incoherente pues se limita a manifestar “que ya paso el tiempo hábil para la ejecución que prestaba merito ejecutivo” sin precisar los extremos temporales de esta forma de extinguir las

*obligaciones sin que sea pertinente que el operador judicial lo haga de manera oficiosa. Es decir, ha debido el excepcionante indicarnos de manera puntual en qué fecha empezó a correr el término de prescripción y hasta cuando se hizo efectiva, pues al privarnos de tener conocimiento detallado de ese acontecer con la realidad procesal no pudimos controvertir en debida forma esta excepción lo cual es violatorio del derecho a la defensa que le asiste a mi representado.*

*Ha de advertir, señor Juez, que nuestra actitud consulta con la lealtad procesal, como quiera, que se hicieron los emplazamiento de ley cuando su Despacho lo ordenó y por error del Juzgado, seguramente de manera involuntaria, se emplazó a persona jurídica distinta, lo cual genera nulidad de la actuación y ello no se le puede atribuir a mi poderdante”.*

➤ Frente a la excepción **GENERICA**: “Al respecto debo manifestar que el acuerdo de pago que sirve de recaudo ejecutivo contiene escrupulosamente: los números de las facturas, la cuantía, la expedición y fecha de vencimiento de las mismas, y se observa muy claro que el incumplimiento del deudor se hizo de mutuo acuerdo el plan de pago. El acuerdo fue sometida a condición resolutoria donde se habilitó al acreedor a iniciar las acciones de cobro judicial por los montos adeudados (...)”



## **CONSIDERACIONES**

Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, se entra a proferir sentencia anticipada que clausure el litigio referenciado en esta decisión, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

## 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo, es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones –*como el que se deriva de la suscripción de un acuerdo de pago con las formalidades y acatamientos exigidos por la ley*-, pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, que supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible.

En este sentido, los títulos ejecutivos se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: títulos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; títulos ejecutivos de origen administrativo, y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.

Observando la naturaleza del título aportado como base de la presente ejecución, se tiene que el acuerdo de pago traído al proceso presta mérito de cobro, pues contempla una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado a favor del acreedor demandante.

## 2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la “*legitimación en la causa por activa*”; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la “*legitimación en la causa por pasiva*”.

A partir de lo planteado, tenemos que de los documentos que acompañan a la demanda, especialmente, aquel denominado “ACUERDO DE PAGO”, encontramos que el 07/10/2015 la sociedad **CONAL CONSTRUCTORES S.A.S** se obligó a cancelar a favor de la parte demandante **PEDRO ANTONIO GRIMALDOS MEJÍA**, a título de reconocimiento de deuda, la suma de **(\$9.704.722.00)**.

De este modo, existe identidad entre la persona que figura como actor y a quien la ley le otorga el derecho a cobrar las obligaciones que fueron consignadas a su favor en el “ACUERDO DE PAGO”, el cual sirve de título ejecutivo. A su vez, hay identidad entre el sujeto que conforma la parte demandada, a quien se le puede exigir una obligación correlativa, esto es, que cancele la suma de dinero que por concepto de saldo insoluto de la deuda está debiendo a favor del acreedor. Resultando entonces de ese modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el proceso.

### 3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA ACCIÓN EJECUTIVA:

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

De todas maneras, si una vez presentado un título ejecutivo, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código General del Proceso, el deudor invoca una excepción de mérito en pro de enervar la acción de cobro, le incumbe no solamente la carga probatoria, sino además, la obligación de sustentar el medio defensivo, si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación debidamente motivada de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el acreedor, debilitando así la pretensión.

#### 3.1. EXCEPCIÓN DENOMINADA “PRESCRIPCIÓN”:

En primer término, el Despacho recalca que el curador ad-litem que representa a la sociedad demandada hace cabalgar el medio exceptivo sobre una simple proposición, como lo es que “(...) *ya pasó el tiempo hábil para la ejecución que prestaba mérito ejecutivo*”. Sin embargo, en tal aseveración no se contrae o expone la más mínima fundamentación jurídica para soportar la misma, es decir, que la defensa se halla huérfana de algún postulado fáctico puntual aplicado al caso en concreto y la normatividad que acompaña a tal proposición, en donde se explique -así fuera de manera breve y sucinta- el porqué en este asunto debe prosperar el medio de defensa.

Precisamente, acerca de lo revelado es que la parte demandante con muy buen tino propone frente a la excepción bajo análisis que “(...) *esta excepción de manera incoherente pues se limita a manifestar “que ya paso el tiempo hábil para la ejecución que prestaba mérito ejecutivo” sin precisar los extremos temporales de esta forma de extinguir las obligaciones sin que sea pertinente que el operador judicial lo haga de manera oficiosa. Es decir, ha debido el excepcionante*

*indicarnos de manera puntual en qué fecha empezó a correr el término de prescripción y hasta cuando se hizo efectiva, pues al privarnos de tener conocimiento detallado de ese acontecer con la realidad procesal no pudimos controvertir en debida forma esta excepción lo cual es violatorio del derecho a la defensa que le asiste a mi representado”.*

El yerro puesto al descubierto en la proposición de la excepción de mérito por parte del curador ad-litem de la parte demandada genera una dispensa para que el Despacho encuentre probado o acreditado lo que corresponde al tema de la prescripción que al parecer quiso proponer el auxiliar de la justicia, a través de una simple rotulación de una defensa carente de cualquier tipo de sustento fáctico y jurídico.

En efecto, el artículo 282 del C.G.P establece que, en cualquier tipo de proceso, -inclúyase allí el proceso ejecutivo-, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 96 del C.G.P, regula lo atinente a la contestación de la demanda, la cual debe contener, entre otros, las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

Igualmente, el artículo 164 del C.G.P, prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso por las partes, entronizándose así el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 *ídem*, el que enseña: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Bajo el hilo de ideas que se trae para este Despacho, no se torna de buen recibo que la parte demandada dentro de los procesos a los que se les llama a juicio, pretenda proponer excepciones carentes de mayor argumentación que conduzcan a que el director del proceso adopte todas las medidas interpretativas e ilimitadas para descender en el análisis del caso en concreto sobre un imaginario fáctico de lo planteado por el sujeto procesal que pretende derrumbar la acción.

Entonces, conforme a lo explicado una contestación en la que se enuncia una excepción como la de prescripción se debe formular una fundamentación mínima que permita al operador judicial adoptar un estudio de fondo sobre la misma, y que de ella se colija de forma somera lo que se aspira con la proposición de la defensa.

Conforme a lo anterior, nótese, que el presente evento el curador ad-litem que representa a la parte ejecutada ni siquiera aludió alguna situación fáctica en concreto que permitiera al Despacho entrar al análisis de lo invocado, dado que en la contestación de la demanda el auxiliar de la justicia se limitó a manifestar que los hechos consignados en la demanda, no le constaban y, por ende, se debían probar; proponiendo a renglón seguido la excepción de prescripción; pero, no se mencionan los lapsos que configuraban la prescripción; sobre qué cuotas operaba el instituto jurídico, dado que en este asunto se están haciendo valer unos instalamentos, cuya exigibilidad corre de manera independiente; sí sobre la prescripción se generó algún tipo de interrupción. En fin, una fundamentación mínima que conlleve o abra la puerta para un examen del medio exceptivo.

En otro tanto, entrar de lleno al estudio de la defensa aquí planteada podría desconocer, incluso, el derecho de defensa de la parte ejecutante sobre el medio que pretende extinguir la acreencia que se ejecuta, pues sobre qué bases reales, efectivas y concretas se podría pronunciar el extremo ejecutante frente a una excepción que más allá de su proposición, no se fundamentó. En tal sentido, vale traer a colación un pronunciamiento de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien acerca de las excepciones genéricas o carentes de motivación ha dicho:

*“Por el contrario, al advertir la falta de fundamento de las excepciones, al Juez no le queda otro camino que abstenerse de impartirles trámite, so pena de desatender los requisitos dispuestos por el legislador para que la parte pasiva de la lid ejerza su derecho de contradicción y, en su lugar, adoptar actuaciones que podrían desbordar sus facultades, como, eventualmente, indagar más allá de lo que ambas partes traen a su conocimiento, por medio de la demanda y de la contestación, así como inclinar el asunto para uno u otro lado. Recuérdese que el funcionario judicial está atado a lo reclamado por ambas partes; claro está, sin perjuicio de la facultad oficiosa que le compete, que se deriva de lo obrante en el expediente, pero en modo alguno puede llegar a auscultar a favor de uno u otro sujeto hechos que jamás*

*le han sido planteados. La exigencia de exponer los hechos y probarlos está a cargo de los litigantes”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, lo planteado en esta providencia también ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha enseñado en su jurisprudencia que la excepción de prescripción extintiva se debe argumentar, so pena que el Juez no pueda resolverla. Recordemos lo dicho en tal sentido:

*“La prescripción extintiva se afianza de manera preponderante en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, lo que contribuye al mantenimiento del orden y la paz social mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia o retardo del acreedor en ejercer la potestad de promover las acciones judiciales en contra del deudor.*

(...)

*En el ámbito nacional, la figura legis hace cesar las acciones y los derechos ajenos por la inacción de su titular durante el tiempo que prevé el ordenamiento positivo, el cual corre desde su exigibilidad<sup>2</sup> (art. 2535 C.C.), carácter liberatorio que es confirmado por el ordinal décimo del artículo 1625 ibidem, que la enlista dentro de los modos de extinción de las obligaciones, lo que ha conllevado a que se establezcan diversas especies de ellas, unas de largo y otras de corto plazo, las cuales están dispersas en el Código Civil, así como en el de Comercio y algunas tantas en normas especiales que también le dan cabida, al tratarse de una forma extintiva «indispensable para el desenvolvimiento y la consolidación de las relaciones jurídicas»<sup>3</sup>.*

*Sin embargo, tal institución no opera ipso iure, sino que requiere de un acto expreso de la parte habilitada para hacerla valer, consistente en su oportuna invocación, conforme lo dispone el artículo 2513 del Código Civil, a cuyo tenor «[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio», limitación que se justifica en razón a que puede ser renunciada de forma expresa o tácita, pero solo cuando se ha cumplido el tiempo exigido para su configuración, según lo advierte el artículo 2514 ibid.*

*Es por ello que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 306, sentaba una pauta concluyente al decir que «[c]uando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda**», regla de juicio que*

<sup>1</sup> Rdo: 68001400300720180053001 Interno: 830/2019. Magistrado Sustanciador: Dr. Antonio Bohórquez Orduz.

<sup>2</sup> Se trata de un criterio objetivo, que en el ámbito nacional es la regla general, porque también hay normas especiales que acogen el subjetivo, según acontece en el ámbito de los seguros, específicamente con la prescripción ordinaria, donde el término allí previsto despunta desde el conocimiento que tuvo o debió tener el acreedor acerca del hecho que da base a la acción (art.1081 C. de Co.).

<sup>3</sup> Hinestrosa, F. La prescripción extintiva. 2da edición, año 2008, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., pág. 11.

*sigue vigente en el artículo 282 del Código General del Proceso, que, adicionalmente, previó la renuncia tácita al decir que «[c]uando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada» (se resalta).*

*No hay duda, entonces, que la prescripción apareja una facultad procesal de parte comoquiera que exige una manifestación de la voluntad de quien pretenda beneficiarse de ella, pues de lo contrario se tendrá por renunciada de forma tácita en los casos en que el autorizado para proponerla no haya abdicado de manera expresa (art. 2514 C.C.).*

*Tal aserto lo confirma el hecho de que sea una figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente, al existir expresa prohibición en tal sentido (art. 2513 C.C y artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción<sup>4</sup> y, como en el universo jurídico campeon diversas variedades, algunas con términos más breves que otras, ello hace necesario expresar, en cada caso, los hechos que sustentan la propuesta, como lo ha precisado esta Corte en diversos pronunciamientos.*

*(...)*

*Al efecto, en CSJ SC-137 de 29 sept. 1993, indicó que:*

*(...) cuando se trata de excepciones que no pueden declararse de oficio (...), por cuanto emanan de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerla y, de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyen, y en los cuales pudiera deducirse que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o reclamar su extinción, si alguna vez hubiese existido, por cuanto **si no es obligación del juzgador declararla de oficio, cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante** comoquiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna (se resalta).*

*Esa tesis fue reiterada en CJS SC 12 dic. 2005, rad. 1989-05259-01, así:*

*Como la excepción está constituida por todo “hecho que contrapuesto a la pretensión, obra como enervativo de esta, bien porque la impide, ya porque la modifica, ora porque la dilata” (Sent. 007 del 1º de febrero de 2000), para que pueda considerarse adecuadamente propuesta no basta anunciarla, sino que debe exponerse el *factum* que le da contenido, puesto que en eso precisamente consiste, a más*

---

<sup>4</sup> Artículo 2513, Inc. 2º C.C., adicionado por el artículo 2º de la Ley 791 de 2002.

de que es así como se proporcionan al contendor los elementos necesarios para contradecirla.

Desde luego que así el rigor de tal carga se atenúe en tratándose de excepciones respecto de las cuales puede obrar el juez inquisitivamente, dado que el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil lo faculta para declararlas si halla la prueba de los hechos que las estructuran, es decir, al margen de su invocación, o de su formulación con un trazado fáctico equivocado, frente a las que deben considerarse por iniciativa de parte, entre las que se incluye la prescripción, su observancia es imperiosa, porque como “emanan de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal es, de un lado, forzoso proponerla, y de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyan, y en los cuales pudiera deducirse la razón que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o su extinción, si alguna vez hubiese existido, por cuanto si no es obligación del juzgador declararla de oficio cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna”.

Posteriormente, se volvió a repetir en CJS SC 7 feb. 2007, rad. 2002-00004-01, al relieves que:

(...) cuando el demandado utiliza la prescripción como mecanismo defensivo, en la excepción respectiva deberá indicar el supuesto fáctico pertinente, pues únicamente de esta manera tendrá el demandante ocasión válida para generar la controversia, vale decir, para que frente a los hechos que con esa puntualidad se expongan en la excepción pueda ejercer su derecho de defensa y aducir las pruebas que crea conveniente; desde luego que, por lo mismo, la contienda acerca de ese mecanismo defensivo no podrá ir más allá del propio campo que ella definió, ya que en tal aspecto el litigio habrá de circunscribirse a ese marco; de lo anterior se desprende que ante la omisión del opositor en dar los hechos estructurales del medio exceptivo, al juez no le es dable suplir esa preterición y entrar a decidir el mérito del conflicto, toda vez que, de hacerlo, le violaría al actor el debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto en tal evento podría resultar juzgándolo sobre unos supuestos que éste en su momento no pudo controvertir por la sencilla razón de no haberlos tenido en traslado.

Esa comprensión jurisprudencial, que constituye doctrina probable según el artículo 4º de la Ley 169 de 1896<sup>5</sup>, sube de punto si se repara en que la excepción ataca derechamente la pretensión, de ahí que su soporte factual le permita a la contraparte saber qué posición

---

<sup>5</sup> La norma dispone que “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

adoptar para enfrentar esa antítesis, así como preparar y organizar las pruebas con las que quiera desvirtuarla, conforme se reiteró en CSJ S-151, 13 oct. 1993 cuando se expresó que «[e]n cuanto a las excepciones, la Sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contra pruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa» (CSJ SC. 11 may. 1981, No. 1949, pág. 524).

Es tan relevante la necesidad de darle sustento a las excepciones de fondo, que el Código General del Proceso así lo exige cuando en su artículo 96, numeral tercero, dispone que la contestación a la demanda deberá contener, entre otros elementos, «[l]as excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, **con expresión de su fundamento fáctico** (...)» (se resalta).

En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificar factualmente aquellas defensas que no son declarables de oficio, sino a petición de parte, como acontece con la prescripción, la compensación y la nulidad relativa, pues la exposición de la relación fáctica en que se apoye cualquiera de ellas, además de darle justificación, le brinda certeza al demandante respecto de las circunstancias que la sustentan, al punto de permitirle prepararse para contraargumentar y dirigir su actividad probatoria encaminada a refutar tales planteamientos. Por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla, ~~ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la litis, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera.~~

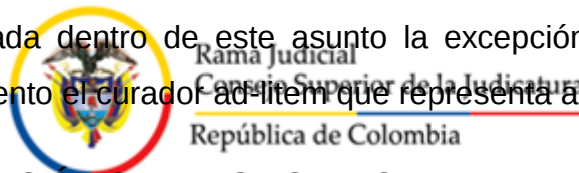
Quiere decir que la expresión del sustento fáctico de la excepción constituye una carga procesal cuya realización ha de ser observada con estrictez, pues, de no ser así, y en relación con aquella que en determinado evento hubiera sido formulada y que solo sea declarable a petición de parte, no podrá el juzgador despacharla con estribo en hechos distintos a los aducidos para el efecto, so pena de resolverla de forma oficiosa y en contravía del artículo 282 ibidem que impone su necesaria y apropiada alegación.

Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual, podrá el fallador adentrarse a resolverla, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida o dies a quo, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e híbrido que rija a cada especie, sino porque al proceder de esa

*manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que, en lo fáctico, lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión.*

*Lo anterior porque el proceso civil tiene como base insoslayable el principio dispositivo sobre el que está edificado, de ahí que, por regla general, la actividad de las partes y el campo de decisión del juez quedan inexorablemente vinculados por la demanda y su contestación, pues es eso lo que constituye el thema decidendum; de modo que si este abandona ese escenario resolutorio, previamente fijado por los litigantes, vulnera el ordenamiento jurídico al desconocer la regla de la congruencia, entendida, stricto sensu, como una clara e inequívoca manifestación del derecho superlativo al debido proceso (art. 29 C.P.N.) a través de la cual el Estado le da seguridad a los justiciables de que no serán sorprendidos con fallos fundados en aspectos diferentes a los que plantearon en el momento procesal pertinente, y que, por esa misma razón, les fue imposible conocer y controvertir probatoriamente”<sup>6</sup>. (comillas, cursiva y negrilla fuera del texto original).*

Al amparo de lo explicado, el Despacho entonces declarará como no sustentada y probada dentro de este asunto la excepción de prescripción que nominó en su momento el curador ad-litem que representa a la parte demandada.



### **3.2. EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA:**

Frente a la excepción genérica o innominada, se manifiesta que ésta no tiene cabida si se tiene en cuenta que dicho medio de defensa en procesos de cobro no tiene norte, ni rumbo, en cuanto lo que allí se demanda no es de recibo en materia sustancial y/o procesal. Y es que, al hablar de excepción en materia de procesos de cobro, sin precisar los fundamentos jurídicos o fácticos, a más de que no se encuadra en un medio exceptivo del cual se pueda declarar su validez y procedibilidad, solo contribuye a dilatar el trámite contemplando para la vía judicial impetrada.

---

<sup>6</sup> SC1297-2022. Radicación n° 76001-31-03-004-2013-00011-01 Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

#### 4. **CONSIDERACIONES FINALES:**

En consecuencia, estudiadas las excepciones invocadas, no queda más por declarar que siendo idónea la ejecución e imprósperas cada una de las afirmaciones en que se sustentan los medios exceptivos, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución para que se practique el avalúo y remate de los bienes cautelados al enjuiciado o que fueren objeto de tales medidas, la liquidación del crédito, la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “PRESCRIPCIÓN” Y “GENERICA” o “INNOMINADA” que fueron formuladas por el curador ad-litem de la parte demandada **CONAL CONSTRUCTORES S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **PEDRO ANTONIO GRIMALDOS MEJIA**, y en contra de la sociedad **CONAL CONSTRUCTORES S.A.S** (hoy en liquidación), en la forma prevista en el mandamiento de pago dictado para el día 30/10/2017 y en el auto emitido para el 06/11/2019.

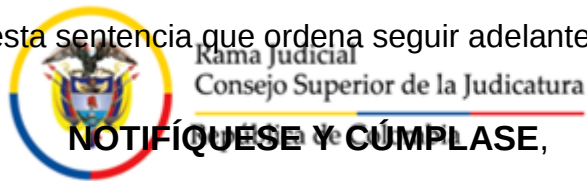
**TERCERO: ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso respecto de la parte demandada, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de éstos se pague la obligación que se cobra.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas en la suma de **(\$400.000.00)**, como agencias en derecho dentro de este litigio.

**SSEXTO:** En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelares que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

**SSEXPTIMO:** En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de esta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.



**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 23 DE OCTUBRE DE 2023*

Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c678c780a6daa8e2152518cc3563a8baef702bc1061ed5fadccd308eed8b27e7**

Documento generado en 20/10/2023 10:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**